

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	6	35432	JOSE A. BERMUDEZ BERMUDEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	11	1	35682	KEYNER ANDRES BENITEZ IBARGUEN	HOMICIDIO AGRAVADO	07-12-23	ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE RECONOCER REDENCION DE PENA
3	11	6	14411	YULIAN JAVIER GALLO RODRIGBUEZ	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	27-12-23	REDENCION DE PENA
4	11	6	14411	GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	27-12-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
5	11	7	26847	WILLIAM CHIA RIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	28-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	11	6	4219	KEVIN ENRIQUE AGUILAR LAGARES	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	29-12-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
7	11	6	37283	EMMANUEL URRIETA GIMENEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
8	11	6	37617	ELDER BASTO RODRIGUEZ	EXTORSION AGRAVADA	13-12-23	
9	11	7	24251	LUIS CARLOS PATIÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	03-01-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	11	3	17101	PEDRO RUBEN VERGARA URBINA	HURTO CALIFICADO	27-12-23	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
11	11	3	23355	JEFFREY FERNAY RODRIGUEZ MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
12	11	3	36714	JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO	15-12-23	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
13	11	3	18494	EDUARDO GALVAN OSPINO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-09-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
14	11	3	9823	JHON FREDY PEÑA AVILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-08-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
15	11	3	10001	SAMUEL ANDRES AMADO DIAZ	LESIONES PERSONALES	30-08-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
16	11	3	9975	LEONARDO ANTONIO SOLANO CARRASQUILLA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	30-08-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
17	11	3	10067	JUAN DE LA CRUZ TARAZONA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	30-08-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
18	11	3	27491	MARLON AUGUSTO REY CARREÑO	RECEPTACIÓN	27-09-23	DEJA SIN EFECTO NRO 4 DE AUTO 30/08/22
19	11	3	4653	YOLEYDYS DÍAZ RODRÍGUEZ	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES AGRAVADO	14-08-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
20	11	3	18712	HECTOR FABIAN CHAVEZ SERPA O CARLOS ANDRES SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-06-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
21	11	3	9745	JESUS GREGORIO VALENCIA ORTEGA	HURTO AGRAVADO	11-09-23	PRESCRIBE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
22	11	3	10395	YEFERSON ANDRES GALEANO GARCIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	11-09-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
23	11	3	18935	OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y OTRO	28-09-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
24	11	3	7904	JOSE OLIVO GUERRERO MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL KEVIN ENRIQUE AGUILAR LAGARES, C.C. No. 1.005.184.939, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

KEVIN ENRIQUE AGUILAR LAGARES cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inc. 2 del art. 376, por hechos que datan del 22 de julio de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18995852	01/09/2023	30/09/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
19055922	01/10/2023	30/11/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						31

- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-00690	14/08/2023 – 30/09/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan a la PL 31 días (1 mes 1 día) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inc. 2 del art. 376, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 16 meses de prisión - la condena es de 32 meses de prisión - SE SATISFACE -, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva 17 meses 8 días, que sumado a la redención de 1 mes 1 días reconocido en este auto, arroja un total de 18 meses 9 días de pena cumplida.



2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajudicial rendida por William Enrique Aguilar Segovia – padre - que da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su inmueble ubicado en la calle 47B, Lote 54, barrio Arenal de Barrancabermeja, (ii) certificado de vecindad expedido por la JAC de ese barrio, y (iii) recibo de servicio público.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el EPMSC Barrancabermeja a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a KEVIN ENRIQUE AGUILAR LAGARES como redención de pena 1 mes 1 día por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 9 días.

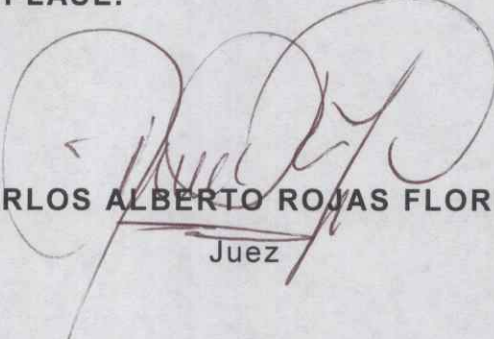
TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a KEVIN ENRIQUE AGUILAR LAGARES, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.



CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 47B, LOTE 54, BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del EPMSC Barrancabermeja que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria al sentenciado GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.489, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES cumple pena de 110 meses de prisión, privación a la tenencia de armas de fuego por 12 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 26 de junio de 2018, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 23 de febrero de 2015.

2. El 16 de abril de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la carrera 25 No. 4-05 barrio La Independencia de esta ciudad, que por solicitud del penado fue cambiada a la calle 47 No. 25A-08, Piso 3 del barrio Campestre Norte de Bucaramanga.

El 8 de septiembre de 2022 el CPMS Bucaramanga, informó que el 11 de agosto de 2022 realizaron visita en la residencia del penado, encontrando como novedad que "NO RESIDE LA PPL EN EL DOMICILIO".

El 8 de octubre de 2022 el ajusticiado informó que nuevamente cambió su domicilio a la carrera 25A No. 4-100 del barrio la Independencia de la ciudad, no obstante; de acuerdo a las devoluciones de la empresa de correo 472 dicha dirección no existe.



3. El 28 de noviembre de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a los informes rendidos por el INPEC (fls 206 y 211), esto es, uno recibido por parte del Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, indicando sobre la audiencia de legalización de captura que se llevó a cabo respecto de MEDINA JAIMES al ser aprehendido por fuera de su sitio de reclusión el 13 de julio de 2021, por agentes de la Policía Nacional y el informe del 8 de septiembre de 2022 a través del cual el CPMS Bucaramanga, informó que el 11 de agosto de 2022 realizaron visita en la residencia del penado, encontrando como novedad que "NO RESIDE LA PPL EN EL DOMICILIO".

3 El 30 de noviembre de 2022 se le corre traslado al penado a efectos de que presente las explicaciones que considere pertinentes; a pesar de ello guardó silencio, por su parte, su defensora solicitó "seguir beneficiado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena", y que se ampliara el plazo para su búsqueda.

4. Sabido es que la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso en concreto. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma como prohibición de exceso. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *"las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto"*.

5. Considera el Despacho desacertado avalar la solicitud allegada por la defensa del señor GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, ya que el mismo era conocedor de los compromisos adquiridos cuando se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria; sin embargo, se vio inmerso en dos oportunidades en quebranto a las mismas.



257

6. Así las cosas, sobre tales premisas, se debe revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado para que purgue la pena insoluta en el establecimiento que para tal efecto determina el INPEC.

7. Esta clase de institutos penales ha tenido un particular abuso por parte de algunos condenados, quienes de forma irresponsable pretenden imponer condicionamientos y hasta evasiones a la Justicia, minimizando la importancia y gravedad que comporta el cumplimiento de una disposición judicial luego es evidente el desprecio por el cumplimiento de las órdenes judiciales y, en general, por la administración de justicia que exterioriza.

En este caso GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES ha variado su lugar de domicilio en múltiples oportunidades, obstaculizando así las visitas que es conocedor debe realizar el INPEC, es así que inicialmente indicó como lugar de residencia la carrera 25 No. 4-05 barrio La Independencia de esta ciudad, posteriormente, informó que pernoctaría en la calle 47 No. 25A-08, Piso 3 del barrio Campestre Norte de Bucaramanga. El 8 de octubre de 2022 el comunicó nuevamente su cambio de domicilio a la carrera 25A No. 4-100 del barrio la Independencia de la ciudad, dirección que al parecer no existe.

8. por todo lo anterior, por ante el CSA se ordenará al INPEC el traslado del sentenciado de su domicilio al penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al PL GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva.

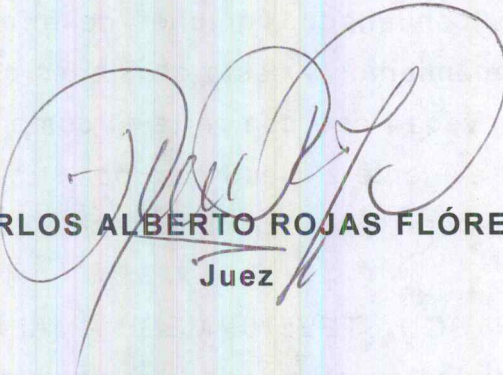
SEGUNDO: ORDENAR al INPEC el traslado INMEDIATO del sentenciado GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES de su domicilio al penal.

TERCERO: En el evento que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado, líbrese en su contra la respectiva orden de captura.



CUARTO: Se informa a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 de diciembre de 2023

Oficio No. 1262

Señores

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
- CPMSBUC**

Ciudad

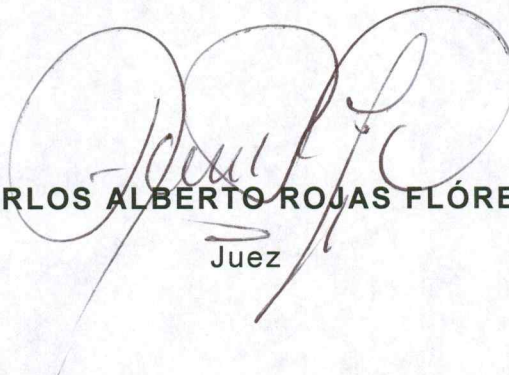
Ref. Traslado PPL GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.489.

Comendidamente le comunico que mediante proveído de la fecha se resolvió:

"...PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al PL GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al INPEC el traslado INMEDIATO del sentenciado GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES de su domicilio al penal. TERCERO: En el evento que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado, librese en su contra la respectiva orden de captura..."

Por lo anterior, de manera comedida se solicita dar cumplimiento estricto a lo ordenado, informando los resultados de manera inmediata a este Despacho, citando el NI 14411, para lo cual se adjunta la providencia enunciada.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.747.439, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ cumple pena de 110 meses de prisión, privación a la tenencia de armas de fuego por 12 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 26 de junio de 2018, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 23 de febrero de 2015.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17664104	01/10/2019	28/12/2019	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	09/08/2019 a 02/03/2020	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 30 días (1 mes) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue buena y su desempeño sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DEL TRAMITE DEL 477 DEL C.P.P.

2.1 El 23 de diciembre de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la calle 54N No. 26-61, Interior 6, barrio Colorados de esta ciudad, no obstante; el 23 de junio de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informe rendido por el INPEC (fl 198), esto es; que el sentenciado el 15 de diciembre de 2020 a las 15:15 horas fue capturado fuera de su domicilio por Miembros de la Policía Nacional. Así mismo, el 28 de noviembre de 2022 se amplió el mismo en atención al reporte del INPEC (fl 213) donde se señaló que en visita del 11 de agosto de 2022 se obtuvo novedad respecto que "NO RESIDE LA PPL EN EL DOMICILIO" y sería del caso resolver el trámite antes referido, si no fuera porque revisadas las diligencias pudo establecerse que aún no se le ha designado el defensor público solicitado a la Defensoría del Pueblo.

En virtud de las circunstancias antes referidas y en garantía del derecho de defensa se dispone que por ante el CSA se oficie nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de junio de 2022 (Fl. 207), se designe un defensor público al PL YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ, una vez se dé cumplimiento a ello, córrasele los respectivos traslados.

2.2 Finalmente, como quiera que el INPEC informó que en visita del 11 de agosto de 2022 se obtuvo novedad respecto que "NO RESIDE LA PPL EN EL DOMICILIO", esto es; la calle 54N No. 26-61, Interior 6, barrio Colorados de esta ciudad, donde le fue otorgado el sustituto penal, por ante el CSA líbrese la correspondiente orden de captura contra YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ, dejándose sentado que cuenta con una detención inicial de 76 meses, esto es, del 11 de abril de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 27 días en



255
auto del 29 de marzo de 2019; (ii) 2 meses en interlocutorio del 8 de agosto de 2019, (iii) 1 mes 29 días el 23 de diciembre de 2019; y (iv) 1 mes en esta oportunidad, arroja una totalidad de penalidad efectiva de 87 meses 26 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

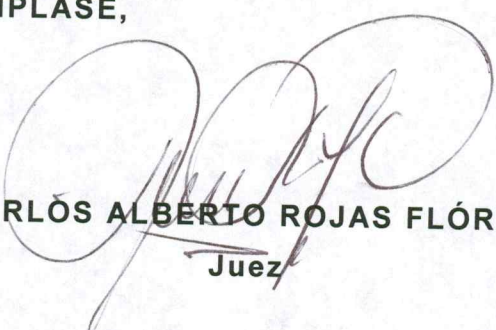
PRIMERO: RECONOCER al PL YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ, como redención de pena 1 mes por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha YULIAN JAVIER GALLO RODRIGUEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 26 días.

TERCERO: POR ANTE EL CSA cúmplase lo dispuesto en el numeral 2° de este auto.

CUARTO: Enterar a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional							
RADICADO	NI.24251 CUI 680016000000202100443				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS				CEDULA	1.087.549.846		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA Y OTRO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS identificado con C.C. 1.087.549.846 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS cumple una pena acumulada de 75 meses de prisión y multa de 1413 SMLMV, en virtud de las sentencias acumuladas por este Despacho en proveído del 25 de septiembre de 2023, las que se detallan así:

- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga del 06 de septiembre de 2022, con pena de 51 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. RAD: 680016000000202100443 NI. 24251.
- Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga del 11 de junio de 2021, con pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. RAD: 680016000159202001186 NI. 38572.

2.- El 25 de septiembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930523	24/01/2023	30/06/2023	408	ESTUDIO	408	34
19008188	01/07/2023	30/09/2023	36	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDIMIDO						34

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/10/2022 a 20/11/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 34 días (1 mes 4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Por otra parte, no se reconocen 36 horas de estudio consignadas en el certificado N° 19008188, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/07/2023 al 30/09/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de febrero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 46 meses 21 días.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 47 meses 25 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01567 del 21 de noviembre de 2023 y, (iv) arraigo familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que

se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PATIÑO VILLEGAS cumple una condena acumulada de 75 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 45 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **47 meses 25 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01567 del 21 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

pública y salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PATIÑO VILLEGAS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificado suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Baellaisla del municipio de Girón quien da buenas referencias del sentenciado y afirma que el mismo reside en la CALLE 40A #21-08 de la referida comunidad, (ii) declaración extrajuicio suscrita por Diana Maritza Mendoza Rojas en donde da buenas referencias del penado quien es su compañero permanente y el mismo reside en la CALLE 40A #21-08 BARRIO BELLA ISLA – POBLADO DE GIRÓN – SANTANDER, (iii) recibo de servicio público de la empresa VANTI respecto del inmueble ubicado en la CALLE 40A #21-08 DE GIRÓN – SANTANDER y, (iv) referencias personales suscritas por Luis Fernando Santiago, Gabriel Fernando Suarez Uribe, María Eugenia Márquez y Natalia Andrea Muñoz quienes dan buenas referencias del condenado, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **27 meses 5 días**, previa caución prendaria por valor real de quinientos mil pesos (\$500.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado PATIÑO VILLEGAS, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la

cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS, como redención de pena UN MES CUATRO DÍAS (1 mes 4 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SIETE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (47 meses 25 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS por un periodo de prueba de VEINTISIETE MESES CINCO DÍAS (27 meses 5 días), previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional										
RADICADO	NI 26847 (CUI 680016000159201101614)					EXPEDIENTE	FISICO		X		
							ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	WILLIAM CHIA ROJAS					CEDULA	91.234.074				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA										
DIRECCION DOMICILIARIA	SECTOR A, TORRE 12, APTO 102, URBANIZACION BELLAVISTA, FLORIDABLANCA - SANTANDER										
BIEN JURIDICO	VIDA			LEY906/2004	X	LEY 600/2000			LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de WILLIAM CHIA ROJAS identificado con la C.C. 91.234.074, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la SECTOR A, TORRE 12, APTO 102, URBANIZACION BELLAVISTA, FLORIDABLANCA - SANTANDER bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- WILLIAM CHIA ROJAS, cumple una pena de 213 meses 6 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado; negándole los subrogados penales.

1.1.- En auto del 02 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del penal; a la par, el mismo Despacho en decisión del 23 de enero de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de marzo de 2011, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 153 meses 1 días.

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 14 días el 25 de febrero de 2015, ii) 2 mes 22 días el 29 de septiembre de 2015, iii) 1 mes 21 días el 15 de septiembre de 2016, iv) 3

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



meses 11 días el 16 de junio de 2017, v) 3 meses el 7 de marzo de 2019 y, vi) 1 mes 28 días el 18 de septiembre de 2018, que arrojan un total de **17 meses 6 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **170 meses 7 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 01695 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CHIA ROJAS cumple una condena de 213 meses 6 días de prisión, por lo que las

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



3/5 partes equivalen a 127 meses 27.6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 170 meses 7 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01695 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el año 2019 como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena,



que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CHIA ROJAS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrá la misma aportada durante la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y su posterior cambio de domicilio, por lo que se advierte superado este requisito.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que dentro de las diligencias obra sentencia de incidente de reparación integral en donde el penado fue condenado a pagar CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (150 SMLMV) por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas SILVIA JULIANA GARCIA AMARIS y MARIA CLAUDIA GARCIA AMARIS, así mismo, no obra dentro del proceso constancia alguna de su pago, por ende – de momento –, la libertad condicional no podrá otorgarse al no verse superado este requisito objetivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado WILLIAM CHIA ROJAS ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN (170 meses 7 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado WILLIAM CHIA ROJAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, identificado con la C.C. No. 13.888.595, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole subrogados penales.

1. DE LA PRISION DOMICILIARIA

1.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de



migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



1.2 El delito por el que fue hallado responsable el ciudadano JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ en la sentencia que acá se ejecuta corresponde a tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 2 del C.P., que no se encuentra excluido de esta gracia.

1.3 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 19 meses 6 DÍAS de prisión - la condena es de 32 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 15 meses 7 días de pena física, sumado a la redención de pena de 2 meses 13 días reconocida el 10 de noviembre de 2023, arrojan un total de 17 meses 20 días, sumado a ello, frente al requisito de acreditar el arraigo social y familiar; el sentenciado no adjunta a su solicitud ningún documento del cual pueda extraerse el lugar en el que pretende continuar cumpliendo la pena de prisión, no quedando otro camino que negar la concesión del subrogado deprecado, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos el art. 38B y 38G del C.P.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Obra solicitud presentada por el ajusticiado requiriendo a este Despacho para asistir a citas médicas "que me autoricen en la IPS cuando ya me encuentre en Barrancabermeja disfrutando la prisión domiciliaria", por ello; por ante Asistencia Social de estos Juzgados infórmesele al penado que este tipo de solicitudes debe realizarlas al área de salud de la CPMS Bucaramanga, en razón a que este Despacho no tiene facultad para ordenar traslados, autorizar citas médicas, programar controles, etc.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

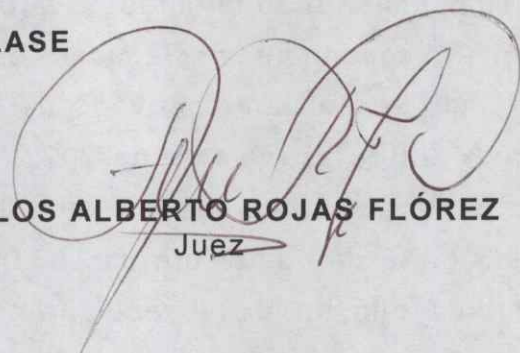
PRIMERO: DENEGAR la concesión del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al ciudadano **JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO POR EL CSA a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI	—	35682	—	EXP Físico
RAD	—	05001600000020130030000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		KEYNER ANDRÉS BENÍTEZ IBARGUEN					
Identificación		1.128.024.259					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON					
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.					
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 0214	Penal	Circuito	Medellín	04	04	2014	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	04	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	30	07	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		-	-	-	-	-	
		-	-	-	-	-	
		-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		21	11	2014	-	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-		-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	03	2013	131	-	-
	Final	07	12	2023		-	-
Subtotal					131	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, desde 2014, no ha aportado documentación que permita establecer las actividades de estudio o trabajo probablemente efectuadas por el sentenciado, junto con evaluación de la conducta dispuesta en el transcurso de los años.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 131 meses 08 días de prisión, de los 480 meses, que contiene la condena.
R
3. **SOLICITAR DE MANERA URGENTE** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2013, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por ELDER BASTO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.740.051, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN; previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ELDER BASTO RODRÍGUEZ cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, según lo dispuso este Despacho en decisión del 20 de junio de 2023, conforme a las siguientes sentencias:

- La proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en el que se le impuso la pena de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 26 de octubre de 2018. CUI RUPTURA (68.001.61.00.000.2020.00026) NI 34975.
- La emitida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, imponiéndosele la pena de 108 meses de prisión por el punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2018, CUI MATRIZ (68.001.61.00.000.2018.00095) NI 37617.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando documentos para acreditar arraigo, no así lo relativo la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el



tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.1 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de exhortarlas que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, dicha preceptiva establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*(Negrilla propia).

De conformidad con lo anterior, y ante la prohibición expresa aludida resulta imperioso denegar la solicitud de libertad condicional impetrada por el PL, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera



intramural, en tanto uno de los punibles objeto de la condena es el de extorsión, que se perpetra "el 26 de octubre de 2018"¹ y para entonces ya había entrado a regir esta normatividad prohibitiva 29 de diciembre de 2006.

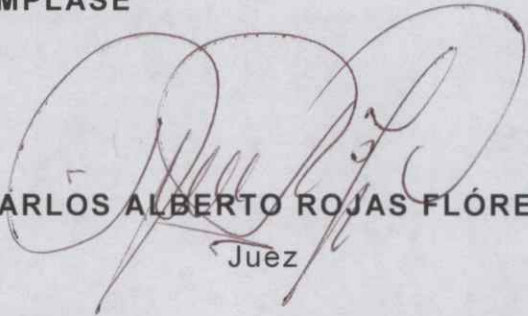
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL ELDER BASTO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

¹ Tomado del acápite de los hechos de la sentencia de condena.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a YOLEYDYS DIAZ RODRIGUEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, YOLEYDYS DIAZ RODRIGUEZ fue condenada a pena de 12 meses de prisión, multa 2 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

YOLEYDYS DIAZ RODRIGUEZ condenada a pena de 12 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 3 de agosto de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 3 de agosto de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a YOLEYDYS DIAZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.470.220 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

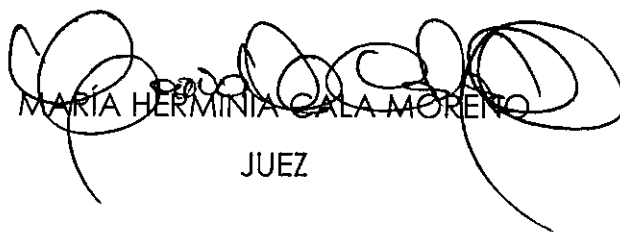
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez sobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

**QUJZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE OLIVO GUERRERO MORENO domiciliado en la carrera 9 No 31-42 interior 2 barrio García Rovira de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 66 meses de prisión, multa de 700 smmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JOSE OLIVO GUERRERO MORENO en sentencia de condena emitida el 23 de agosto de 2018 por juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, se decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 25 meses 14 días; librándose orden de libertad el 18 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 66 meses de prisión, impuesta a JOSE OLIVO GUERRERO MORENO, identificado con la cédula No. 12.563.731, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 23 de agosto de 2018 al hallarlo responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

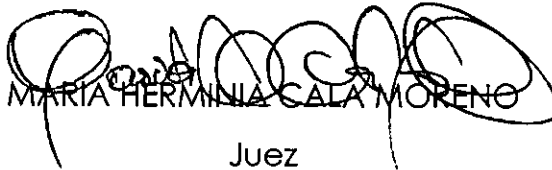
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JESUS GREGORIO VALENCIA ORTEGA dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JESUS GREGORIO VALENCIA ORTEGA fue condenado a pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JESUS GREGORIO VALENCIA ORTEGA condenado a pena de 14 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 18 de mayo de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 18 de mayo de 2017 –, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

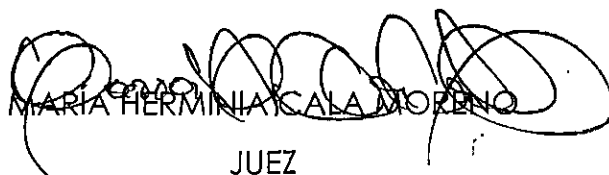
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JESUS GREGORIO VALENCIA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 72.280.522 por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON FREDY PEÑA AVILA domiciliado en la carrera 18 B No 18N -19 manzana 36 barrio villa rosa Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JHON FREDY PEÑA AVILA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 26 de junio de 2015 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

En interlocutorio de 28 de febrero de 2017, este juzgado concedió libertad condicional a JHON FREDY PEÑA AVILA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 15 meses 15.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 4 años de prisión, impuesta a JHON FREDY PEÑA AVILA, identificado con la cédula 1.098.636.152, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 26 de junio de 2015 al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

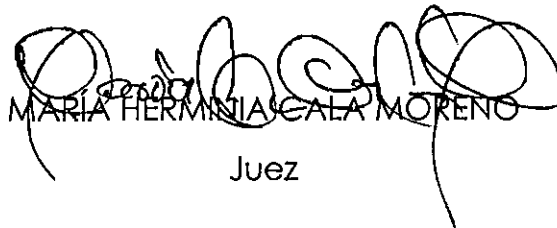
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA ALCALÁ MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LEONARDO ANTONIO SOLANO CARRASQUILLA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, LEONARDO ANTONIO SOLANO CARRASQUILLA fue condenado a pena de 42 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito violencia contra servidor público.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

LEONARDO ANTONIO SOLANO CARRASQUILLA condenado a pena de 42 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 6 de marzo de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 6 de marzo de 2018 –, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 42 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LEONARDO ANTONIO SOLANO CARRASQUILLA identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.542.168 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de violencia contra servidor público, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .


MARÍA HERMINDA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a SAMUEL ANDRES AMADO DIAZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, SAMUEL ANDRES AMADO DIAZ fue condenado a pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

SAMUEL ANDRES AMADO DIAZ condenado a pena de 12 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 15 de diciembre de 2017 -fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 15 de diciembre de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

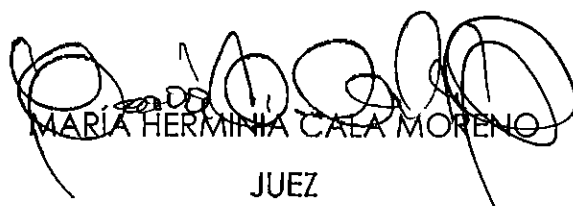
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a SAMUEL ANDRES AMADO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.794.406 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S) como responsable del delito de lesiones personales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JUAN DE LA CRUZ TARAZONA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2015, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN DE LA CRUZ TARAZONA fue condenado a pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JUAN DE LA CRUZ TARAZONA condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 5 de febrero de 2015–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 5 de febrero de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

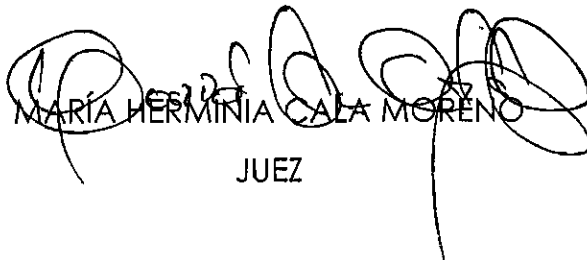
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JUAN DE LA CRUZ TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No 5.621.357 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YEFERSON ANDRES GALEANO GARCIA domiciliado en la calle 14 No 17-68 Apto 201 torre '36 barrio cormoranes de Cúcuta N.S.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 147 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a YEFERSON ANDRES GALEANO GARCIA en sentencias de condena emitidas por el (i) juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 18 de diciembre de 2012 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y (ii) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 20 de septiembre de 2012 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

En interlocutorio de 24 de enero de 2019, se concedió libertad condicional a YEFERSON ANDRES GALEANO GARCIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 46 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de enero de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 147 meses de prisión, impuesta a YEFERSON ANDRES GALEANO GARCIA, identificado con la cédula 1.096.220.192, en sentencias de condena emitidas por el (i) juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 18 de diciembre de 2012 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y (ii) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 20 de septiembre de 2012 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

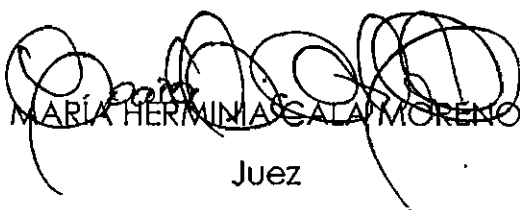
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMÍNICA SALAS MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INICIA TRAMITE REVOCATORIA INTERLOCUTORIO No 1854						
RADICADO	NI-17101 (CUI-680016000159201803415)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PEDRO RUBEN VERGARA URBINA			CEDULA	1.098.748.614		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal en el proceso adelantado contra PEDRO RUBEN VERGARA URBINA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

PEDRO RUBEN VERGARA URBINA, fue condenado a pena de 49 meses de prisión, en sentencia proferida el 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO. En interlocutorio de 26 de agosto de 2020, le fue concedida libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses 2.5 días, librándose orden de libertad el 26 de agosto de 2020.

Sin embargo, revisados los sistemas internos del INPEC y de la RAMA JUDICIAL, se advierte que el sentenciado PEDRO RUBEN VERGARA URBINA fue condenado por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado 68001610000020220001000, a la pena de 3 años 3 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, según hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2020, esto es, mientras se encontraba en periodo de prueba por cuenta de las diligencias que este despacho vigila, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 66 del compendio penal, se entrará a decidir sobre la revocatoria del beneficio concedido.

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

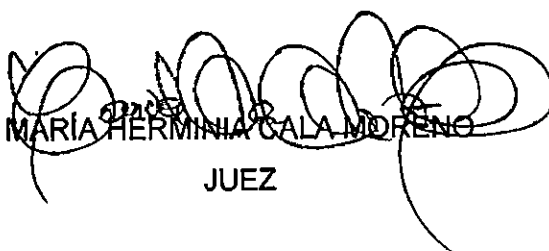


Sin embargo, como se trata de una eventual decisión contraria a los intereses de la sentenciada, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba y de defensa, se dará traslado a PEDRO RUBEN VERGARA URBINA a través del Centro de servicios de estos juzgados, de la prueba existente en su contra, por el término de tres (3) días, para que dentro de los diez (10) siguientes, presente las alegaciones pertinentes, luego de lo cual se decidirá.

Por otra parte, se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, solicitar ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad, copia de la sentencia condenatoria que vigila a al sentenciado PEDRO RUBEN VERGARA URBINA en la actuación NI 12531 68001610000020220001000.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1491					
RADICADO	NI 18494 CUI-68001610000020160000500)		EXPEDIENTE	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDUARDO GALVAN OSPINO		CEDULA	1.096.218.946		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 62 A No 42E-06 BARRIO MARIA EUGENIA BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EDUARDO GALVAN OSPINO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a EDUARDO GALVAN OSPINO en sentencia del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 6 de julio de 2017, se concedió libertad condicional a EDUARDO GALVAN OSPINO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 10 meses 14 días; librando orden de libertad el suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de julio de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a EDUARDO GALVAN OSPINO, identificado con la cédula 1.096.218.946, en sentencia de condena del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

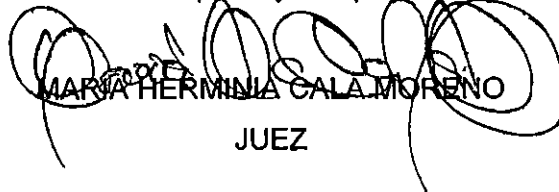
QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.



SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a HECTOR FAVIAN CHAVEZ SERPA O CARLOS ANDRES SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a HECTOR FAVIAN CHAVES SERPA O CARLOS ANDRES SANCHEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga (S) el 14 de enero de 2005 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 11 de mayo de 2011, le fue concedida libertad condicional a HECTOR FAVIAN CHAVES SERPA O CARLOS ANDRES SANCHEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 1 año 4 meses y 25 días; librándose orden de libertad el 16 de mayo de 2011.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (N.S) para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 56 meses de prisión (redosificada) impuesta a HECTOR FAVIAN CHAVES SERPA O CARLOS ANDRES SANCHEZ identificado con cedula 91.539.585 en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga (S) el 14 de enero de 2005 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (N.S) para acceder al beneficio de libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

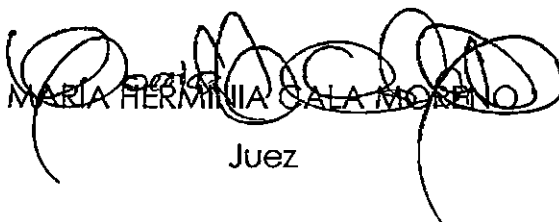
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1494						
RADICADO	NI 18935 (CUI-68001600000020190028700)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA			CEDULA	91.238.808		
LIBERTAD CONDICIONAL	VIVIENDA No 190 URBANIZACION BARRIO 12 DE OCTUBRE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA en sentencia de condena emitida por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 24 de febrero de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio de 14 de diciembre de 2020, se concedió libertad condicional a OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 11 días; librando orden de libertad el 14 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a OSCAR REINALDO HOYOS MENDOZA, identificado con la cédula 91.238.808, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 24 de febrero de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

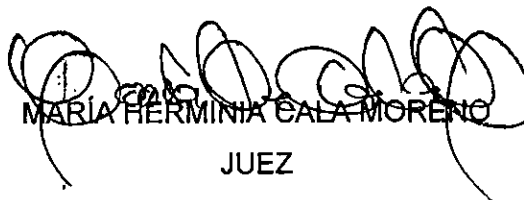
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA AUTO No 1811				
RADICADO	NI-23355 CUI (680016000000201500192)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFREY FERNAEY RODRIGUEZ MORALES	CEDULA	1.098.752.450		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a **JEFFREY FERNEY RODRIGUEZ MORALES**.

Y RECONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 38 meses de prisión y multa de 7 smmlv impuesta a **JEFFREY FERNEY RODRIGUEZ MORALES** en sentencia del 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

En interdicutorio de 16 de septiembre de 2020, se concedió libertad condicional a **JEFFREY FERNEY RODRIGUEZ MORALES** previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un periodo de prueba de 11 meses 65 días, librándose orden de libertad el 16 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el periodo de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 38 meses de prisión, impuesta a JEFFREY FERNEY RODRIGUEZ MORALES, identificado con la cédula 1.098.752.450, en sentencia de condena del 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

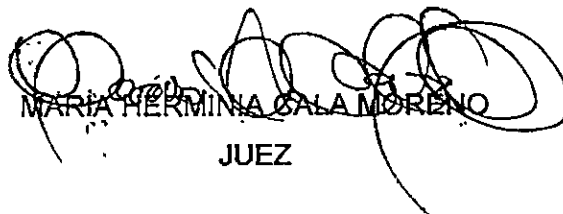
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMÍNA CALA MORENO
JUEZ



27

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INTERLOCUTORIO NO.1467 DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN POR EMBARGO					
RADICADO	NI 27491 (CUI 08001600000020160020100)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO	MARLON AUGUSTO REY CARREÑO			CEDULA	13742755	
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓ N DE JUSTICIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la actuación relacionada con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a MARLON AUGUSTO REY CARREÑO.

CONSIDERACIONES

MARLON AUGUSTO REY CARREÑO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de octubre de 2016 a la pena de 24 meses de prisión, multa de 3.33 \$MLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período al de la pena de prisión, como autor del delito de RECEPCION, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un período de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2017.

Posteriormente, mediante interlocutorio No. 0095 de 30 de agosto de 2022, este Despacho declaró la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En el mismo interlocutorio, se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mas adelante, con oficio No. DESAJBUGCC22-5620 del 26 de septiembre de 2022, remitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Bucaramanga, se allegó al despacho Resolución No. DESAJBUGCC22-5621 del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió "Decretar el embargo del título Judicial constituido a órdenes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga a través del cual, se prestó la caución requerida para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena."



Así las cosas, toda vez que el título otorgado por el sentenciado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha sido embargado; se dejará sin efecto el ordinal cuarto del interlocutorio No. 0095 de 30 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución del mismo.

Las demás decisiones tomadas en el reseñado interlocutorio -No. 0095 de 30 de agosto de 2022- permanecerán incólumes.

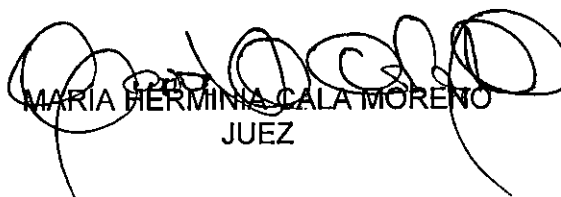
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal cuarto del interlocutorio No. 0095 de 30 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este Despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.755, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 1805				
RADICADO	NI 36714, CUI 68001600015920210365900	EXPEDIENTE	FISICO		X
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO	CEDULA	1098796507		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 8AN No. 18B-07 Barrio 13 de Junlo de Bucaramanga				
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO.

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 55 MESES DE PRISIÓN, impuesta a JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO en sentencia emitida el 22 de marzo de 2022, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El Juez fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos cumplidos por el penado quien se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 29 de agosto de 2022.

No obstante, el pasado 01 de diciembre de 2023, el Asesor jurídico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a través de oficio No. 410-1.7-CPMSBUC-AJUR-DOMI-2023,0187 comunicó a este despacho que el penado JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO actualmente se encuentra detenido en una estación de la Policía Nacional de esta ciudad por un nuevo proceso de radicado 680016000159202304162, con medida intramural por los delitos de homicidio agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En consecuencia, la causa que este despacho vigila pasa a requerida y el nuevo proceso queda como activo. Se adjuntó boleta de detención intramural No. 1521 de fecha 27 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga.



El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

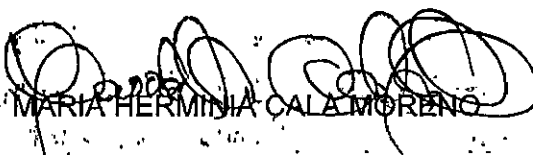


RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098796507; sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito, estos despachos, se correrá traslado al sentenciado y a su defensor, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio No. 410-1.7-CPMSBUC-AJUR-DOMI-2023,0187, citado.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de ENMANUEL URRIETA GIMENEZ con C.C 28.204.202, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ENMANUEL URRIETA GIMENEZ cumple pena de 53 meses de prisión impuesta el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Bucaramanga, tras ser hallado responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos entre los años 2020 y 2021 en la ciudad de Bucaramanga, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933581	01/04/2023	30/06/2023	210	ESTUDIO	210	17.5
19013646	01/07/2023	30/09/2023	132	ESTUDIO	102	8.5
TOTAL REDENCIÓN						26

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	26/02/2023 a 18/10/2023	BUENA Y EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 26 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

NI: 37283 Rad 68001610000020210002500

C/: Enmanuel Urrieta Giménez

D/: Concierto para delinquir agravado – T.F. Estupefacientes

A/: Redención de pena y libertad condicional

Ley 906 de 2004.



1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 30 horas de estudio consignadas en el certificado No. 19013646, por cuanto su desempeño durante el mes de septiembre del año en curso fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución numero 410 01415 del 31 de octubre de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad, (iii) calificaciones de conducta del interno y (iv) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 53 meses de prisión de corresponden a 31 meses 24 días, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2021 por cuenta de esta actuación, por lo que a la fecha lleva 31 meses 6 días de pena física, que sumado a la redención reconocida (i) el 6 de julio de 2023 de 29.5 días, y



(ii) 26 días en este auto, arrojan un total de 33 meses 1.5 días de pena cumplida hasta el momento.

3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia familiar suscrita por la señora María Eugenia Mogollón Esparza - amiga - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en la calle 26AN No. 8-17, barrio Balcones de Kennedy de Bucaramanga, (ii) recibo de servicio público del inmueble referido, y (iii) certificación de residencia suscrita por el presidente de la JAC del barrio Balcones de Kennedy de Bucaramanga; contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Respecto de este presupuesto no se hará pronunciamiento alguno teniendo en cuenta la naturaleza del delito por el cual fue condenado ENMANUEL URRIETA GIMENEZ; esto es, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró



exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra delitos contra la salud y seguridad pública; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **20 MESES 29 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ENMANUEL URRIETA GIMENEZ, como redención de pena 26 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ENMANUEL URRIETA GIMENEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 1.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a SAMUEL CABALLERO HURTADO por periodo de prueba de **20 MESES 29 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

NI: 37283 Rad 68001610000020210002500

C/: Enmanuel Urrieta Giménez

D/: Concierto para delinquir agravado – T.F. Estupefacientes

A/: Redención de pena y libertad condicional

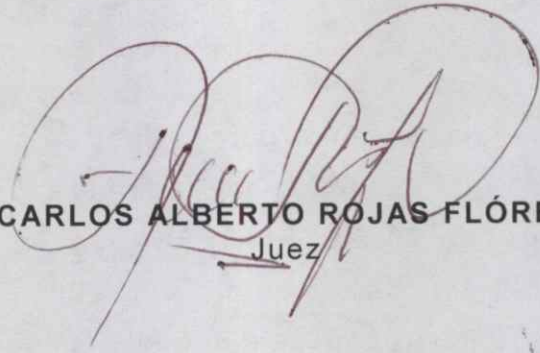
Ley 906 de 2004.



CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez